

Republica Peruana.

TESORERIA JENERAL

Lima y Octubre 30 de 1826.

A Sr. Ministro de Estado en el
Departamento de Guerra y Marina. V

Sr. Ministro.

Los Administradores del Tesoro Publico deseando proporcionar a las Familias y Viudas de los valientes Militares que se sacrifican en defensa de la Patria, todos los auxilios y beneficios que merecen en la justa consideracion de nuestro Gobierno. Consultaron en Agosto al año pp. sobre el cumplimiento al Decreto de las Cortes liberales a D. B. a Octbre. de 811. sobre Asignaciones de Monte-pio que no se hallan en el Reglamento que se observa a D. S. a Septiembre a 1.796. y sustanciado el Exped. se Decreto en 10. de Septiembre al mismo año se guardare y Cumpliere provisionalmente como tan favorable y adecuado a nuestro Sistema independiente.

Convida al mismo celo por los que se retiran al servicio invalidos, o por otras causas; y en vista de que en el Reglam. vigente a D. S. a Septiembre a 816. no se les conceden las gracias y beneficios que por diferentes pormociones Decretos y ordenes, ~~gran los~~ ^{les ten a la} ~~se ha~~ ^{pasan} los Administradores a Exponer a V. S. los distintos casos que



6. L. 146-83

MH-OL 126

CAS. 49

DOC. 146

FOL. 2

han advertido, para que si fuese el agrado de S. E. el Con-
sejo de Gobierno á quien por el conducto de V. E. lo representan, se
suya ordenar se observen y adicionen á los citados Reglamentos
y ordenes vigentes, ó que en vista de todo, se reasuman los
que se dignen dictar para el regimen y gobierno del Exército.

Por Decreto de las Cortes de 9. de Junio de 1821. se
conceden á los Militares y sus familias las gracias si-
guientes.

Por el artículo 106. se concede á las viudas
é hijos de los oficiales que no tienen derecho á la pensión
de viudedad, puedan solicitarla exponiendo al Gobierno
los meritos y servicios de sus Maridos ó Padres, quando
en la actualidad solo gozan las dos pagas nombradas en
el Real Decreto de 21. Cap. 9.º del Reglamento de 1807.
Esto se debe entender á los que mueren naturalmente,
pues los que fallecen en campaña tienen declarado el Dño. al
Monte de su clase por el art. 2.º del citado Decreto de 811.

Por el art. 107. se concede á las Viudas, y en defecto
de estas á los hijos de los oficiales que se hallan prisioneros, la
mitad del haber de estos, mientras subsistan en poder del
Enemigo; y al presente solo se les abona á los oficiales la
mitad de su haber quando se presentan á las filas de la
Patria, y á los de Tropa la misma mitad, y por completo
los premios, Escudos, y Pluses en virtud de orden 14. de
Septiembre de 1822.

Conforme á los artículos 108. y 109. son prefe-
ridos los militares inutilizados en el servicio para
la provision de empleos de Hacienda aunque sean



de menor dotacion á la que disfrutaban por sus Invalidez, pues esta la deben gozar interim no se promuevan á destinos de mayor aumento.

Por el Mo. Las viudas, los hijos menores e hijos solteras, y en su defecto las Madres e las Militares que numeran en actos al servicio, gozan la mitad del Sueldo de sus Estaridos, Padres, ó hijos.

Por el Mo. Se concede á los Oficiales que se retiran á los quince años al servicio un tercio de su haber por espacio de un año: á los veinte, la mitad; á los veinte y cinco, dos tercias partes; y á los treinta el haber integro, sin perjuicio de los que tengan opcion á mayores retiradas. Los ad ministradores ponen

admas en el conosci-
miento de V. que

Estas asignaciones con la retencion de un año ^{tres} años ^{despues} la ultima es continua, se habian declarado antes ^{por un aumento} en Decreto de 7. de Noviembre de 820 que fue modificado ^{art} el 111 ^{del} ^{Decreto}

del Decreto de 9. de Junio de 821 y asi

Por Decreto de las mismas Cortes de 29. de Junio de 821. se concede á los Sargentos 1.^{os} y 2.^{os} que se retiran al servicio á los quince años el tercio de su haber y treinta r.^{os} de gratificacion mensual: á los veinte años la mitad del haber y setenta r.^{os} de aumento mensual; á los veinte y cinco años dos tercias partes y noventa r.^{os} de aumento; y á los treinta años el que integro y ciento doce r.^{os} y medio de aumento: Esto debe



entenderse cuando se retiraron cumplida los tiempos y
en paz, pues los que se retiraron al servicio como inhabi-
tiles a rendir la accion a guerra gozan mayores ven-
tajas por las Supremas ordenes de 10. de octubre de
822. y 10. de Marzo de 825.

Estas gracias y concesiones, como queda
expuesto anteriormente, no se hallan en los Reglamentos
que rigen en toda su estension; aunque contienen re-
glas y prescriben requisitos que son utiles, y por lo
tanto conviene su observancia; y siendo tan equita-
tivas y beneficas a una clase digna de la proteccion sub-
sidiaria, pues a sus esfuerzos debemos nuestra gloriosa
Independencia, las proponemos decretos se coadunaban a los
fines a que se dirigen, y de que si S. E. lo tiene a bien
se debe mandar se observen por adiccion, o determi-
nar aquello que puzga mas conforme, y de su Su-
premo y justificado arbitrio.

Pido que. a. G.

~~Jose Maria Lorente Barro~~

se puso en limpio
con la m. J. M. J. M.

C. E. 146-841